

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública **Expediente**

INFOCDMX/RR.IP.1927/2021

Sujeto Obligado

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

Fecha de Resolución

24/11/2021





Presupuesto participativo, Órganos dictaminadores, Comité de Ejecución



Solicitud

La validación técnica y dictamen de los proyectos participativos ganadores en 2020 y 2021, así como la integración de los órganos dictaminadores y el detalle de los elementos ahí citados, así como las minutas de la primera asamblea Informativa de los Comités de Ejecución.



Remitió una dirección electrónica con información sobre presupuesto participativo, manifestó su incompetencia para entregar lo solicitado y orientó a la recurrente a presentar su solicitud ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Inconformidad de la Respuesta

Incompetencia del sujeto obligado



Estudio del Caso

Respecto de la dirección electrónica, no se especifica de manera clara y concreta qué requerimiento es el que se pretende atender con ella, cómo buscar la información que se puede obtener a través de esta o las instrucciones necesarias para encontrarla, ello, aunado a que, al tratar de acceder no arroja directamente la información.

De acuerdo con la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México corresponde a las personas titulares de las Alcaldías remitir al Instituto Electoral los dictámenes de viabilidad de los proyectos; crear un Órgano Dictaminador que emita un dictamen sobre la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público de cada uno, así como convocar a una Asamblea Ciudadana en cada Unidad Territorial a fin de dar a conocer los proyectos ganadores, y conformar el Comité de Ejecución interés de la recurrente.

De tal suerte que no es posible tener por atendida la solicitud respecto de la información de su competencia, toda vez que la dirección electrónica no garantiza el acceso a la información y resulta evidente que el sujeto obligado si es susceptible de generar, detentar y administrar la información solicitada.

Determinación tomada por el Pleno

Se REVOCA la respuesta emitida

Efectos de la Resolución

Emita una nueva respuesta en la que remita toda la información requerida.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?











INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1927/2021

COMISIONADO PONENTE:

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **092074221000054**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
I. Solicitud.	
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	4
CONSIDERANDOS	(
PRIMERO. Competencia.	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	{
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.	
CUARTO. Estudio de fondo.	
QUINTO. Orden y cumplimiento.	13
RESUELVE	14
GLOSARIO	



Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información
Instituto:	Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de
	Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
เกรแนเบ เงสบากสา	Información y Protección de Datos Personales
Lov do Transparancia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Ley de Transparencia:	Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos
Particular o recurrente	Persona que interpuso la solicitud

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El trece de octubre de dos mil veintiuno¹, la *recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **092074221000054** y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información "*Correo electrónico*", y requirió:

"... a las Alcaldías y al IECM, con fundamento en el Art. 120 incisos (b), (d), párrafo segundo y Art. 127 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, la Validación Técnica y el Dictamen de los proyectos participativos ganadores 2020 y 2021 para ejecutar en el 2021, así como la integración de los Órganos Dictaminadores. Y en cumplimiento del inciso 7 de la Guía Operativa para la Ejecución de los recursos del Presupuesto Participativo 2021 de las Alcaldías de la Ciudad de México, en los Proyectos Ganadores de los años 2020 y 2021, me proporcionen la Dictaminación de los Proyectos, con el detalle de los elementos ahí citados. Así como las minutas de la Primera Asamblea Informativa de los Comités de Ejecución." (Sic)

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.





Sin que solicitara medidas de accesibilidad o datos para facilitar su localización.

1.2 Respuesta. ΕI veinte de octubre, medio de los oficios por ACM/DGAvF/DRF/SCP/0415/2021 de la Subdirección de Control Documental v ACM/DPC/015/2021 de la Dirección de Participación Ciudadana, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud:

Oficios ACM/DGAyF/DRF/SCP/0415/2021 Subdirección de Control Documental

"...remitirle la dirección electrónica, mediante la cual podrá encontrar toda la información que requiere, referente a esta demarcación territorial https://www.iecm.mx/participacionciudadana/presupuesto-participativo."

Oficios ACM/DPC/015/2021 de la Dirección de Participación Ciudadana

"...deberá dirigir al Instituto Electoral de la Ciudad de México dicha solicitud, ya que es la institución que tiene la información que requiere sobre de los proyectos ganadores del presupuesto participativo 2020 y 2021."

1.3 Recurso de revisión. El veinticinco de octubre, se recibió en la *Plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó con la respuesta al considerar esencialmente que:

"... de conformidad a la Ley de Participación Ciudadana son las Alcaldías las que conforman el Órgano Dictaminador para la Validación Técnica de los proyectos y los envían al IECM, por tal motivo al ser las Alcaldías las que generan la información y por ende deben tenerla en sus archivos además que los comités van a trabajar en coordinación con las Alcaldías para llevar a buen término la aplicación de los presupuestos participativos."

II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.

2.1 Registro. El mismo veinticinco de octubre, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1927/2021.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de veintiocho de octubre.

se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos parta tal efecto

en los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia.

2.4 Alegatos del sujeto obligado. El dos de noviembre por medio de la plataforma el sujeto

obligado rindió los alegatos que estimó pertinentes y reiteró en sus términos la respuesta

inicial, por medio del oficio ACM/UT/102/2021 de la Unidad de Transparencia y anexos.

2.4 Cierre de instrucción. El veintidós de noviembre, no habiendo diligencias pendientes

por desahogar, en términos de los artículos 239 de la Ley de Transparencia, se ordenó el

cierre de instrucción del recurso, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución

correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el

presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos

primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo

tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de

Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13

fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Causales de improcedencia. Al emitir el

acuerdo de ocho de septiembre, el Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión

por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los

numerales transitorios, octavo y noveno, de la Ley de Transparencia.

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte la

actualización de supuestos de improcedencia previstos por la Ley de Transparencia o su

normatividad supletoria, por lo que se procede a analizar el fondo del asunto.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La recurrente se inconformó con la incompetencia

alegada por el sujeto obligado.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El sujeto obligado remitió los oficios

ACM/DGAyF/DRF/SCP/0415/2021 de la Subdirección de Control Documental.

ACM/DPC/015/2021 de la Dirección de Participación Ciudadana, ACM/UT/102/2021 de la

Unidad de Transparencia y anexos en los que manifestó su incompetencia para conocer de

la información solicitada y orientó a la recurrente a presentar su solicitud ante la Unidad de

Transparencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio

pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del Código, al ser documentos expedidos por

personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los

que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren

controvertidas en cuanto a la autenticidad o veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la información

entregada es adecuada a la solicitada.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia, toda la

información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados constituye

información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Transparencia, son Sujetos

Obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos

personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del

poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o

Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos

Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos

Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física

o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público

de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

De tal forma que, las Alcaldías son susceptibles de rendir cuentas en favor de quienes así lo

soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción

Il y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

• Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en

todo tiempo la protección más amplia.

• Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión

de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo

habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.

• Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá

demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones

contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a

alguna de sus facultades, competencias o funciones.

• Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a

todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de

acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen

una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

La parte recurrente al presentar su solicitud le requirió al sujeto obligado la "validación técnica

y el dictamen" con el detalle de los elementos citados en los proyectos participativos

ganadores en 2020 y 2021, así como la integración de los Órganos Dictaminadores y las

minutas de la Primera Asamblea Informativa de los Comités de Ejecución.

En respuesta, el sujeto obligado remitió una dirección electrónica con información sobre

presupuesto participativo, manifestó su incompetencia para entregar lo solicitado y orientó a

la recurrente a presentar su solicitud ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México

respecto de la información sobre los proyectos ganadores de su interés.

En consecuencia, la recurrente se inconformó con la incompetencia manifestada.

Posteriormente, al rendir alegatos, el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial.

Al respecto, se advierte que, respecto de la dirección electrónica de consulta proporcionada

el sujeto obligado, no se especifica de manera clara y concreta qué requerimiento es el que

se pretende atender con ella, cómo buscar la información que se puede obtener a través de

esta o las instrucciones necesarias para encontrarla, ello, aunado a que, al tratar de acceder

no arroja directamente la información:





De tal forma que, si bien es cierto que cuando la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el *sujeto obligado* proporcione la liga electrónica que **remita directamente a dicha información** o, en su caso, de **manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta**, de conformidad con el criterio de interpretación 04/21 aprobado por el Pleno de este *Instituto*, también lo es que la dirección electrónica proporcionada no arroja directamente la información solicitada, ni se establece claramente una relación entre el contenido del vínculo electrónico con el o los requerimientos específicos que con ellos se pretende atender, razón por la cual, no se puede considerar que la entrega de dicha información garantice plenamente los principios de transparencia, y máxima publicidad, establecidos en la *Constitución Federal*.



finfo

Por otro lado, se advierte que de conformidad con el artículo 116 de la Ley de Participación

Ciudadana de la Ciudad de México³, el presupuesto participativo es el instrumento, mediante

el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos que otorga

el Gobierno de la Ciudad, para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo

proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general,

cualquier mejora para sus unidades territoriales. Los recursos del presupuesto participativo

corresponden al cuatro por ciento del presupuesto anual de las demarcaciones.

Asimismo, en los artículos 124 fracciones IV y VII, así como 125 de la citada Ley, por un lado,

se prevé que son autoridades en materia de presupuesto participativo entre otras al Instituto

Electoral y las Alcaldías.

Por otro, estipula que corresponde a las personas titulares de las Alcaldías entre otras,

participar en coordinación con las demás autoridades y con las Comisiones de Participación

Comunitaria en las consultas ciudadanas y remitir al Instituto Electoral a más tardar en 45

días naturales previos a la celebración de la consulta ciudadana, los dictámenes de

viabilidad de los proyectos sobre presupuesto participativo presentados por la

ciudadanía, además de proveer al Gobierno de la Ciudad, a través de la plataforma, así

como de los sistemas de la Secretaría de Administración y Finanzas, de la información y

documentación relativa al avance físico y financiero de las actividades y proyectos

financiados con el presupuesto participativo.

De igual forma, de acuerdo con artículo 126 de la mima Ley, para efectos de determinar la

factibilidad de los proyectos de presupuesto participativo, las Alcaldías deberán de crear

un Órgano Dictaminador integrado por personas especialistas con experiencia

comprobable en las materias relacionadas con los proyectos a dictaminar, que serán

³ Disponible para consulta en la dirección electrónica:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/201cd7312de8f327c965844fbc43bd98.pdf

propuestos por el Instituto Electoral de la Ciudad de México y será este último el que se

encarque de realizar el procedimiento para seleccionar a estas personas; la persona Concejal

que presida la Comisión de Participación Ciudadana, o en caso de no existir dicha Comisión,

será la o el concejal que el propio Concejo determine; personas de mando superior

administrativo de la Alcaldía; y, la persona titular del área de Participación Ciudadana de la

Alcaldía, quien será la que convoque y presida las Sesiones, además de un Contralor o

Contralora Ciudadana, designado por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad

de México y a persona contralora de la Alcaldía.

En el mismo artículo se establece que las personas integrantes del Órgano Dictaminador

están obligadas a realizar un estudio de viabilidad y factibilidad del proyecto o proyectos de

acuerdo con las necesidades o problemas a resolver; costo, tiempo de ejecución y posible

afectación temporal que e su caso se desprenda. Al finalizar su estudio y análisis, deberán

remitir un dictamen debidamente fundado y motivado en el que se exprese clara y

puntualmente la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el

impacto de beneficio comunitario y público.

Sobre el Comité de ejecución, de conformidad con los artículos 119, 120 inciso f y 131 de la

Ley referida, dentro del proceso para el presupuesto participativo, posterior a la jornada

electiva, se convocará a una Asamblea Ciudadana en cada Unidad Territorial a fin de dar a

conocer los proyectos ganadores, y se conformarán el Comité de Ejecución y el Comité de

Vigilancia.

La ciudadanía, a través del Comité de Ejecución, tiene la obligación de ejercer el presupuesto

asignado a los proyectos ganadores, así como a presentar la comprobación correspondiente

de dicha erogación, antes de la conclusión del año fiscal que corresponda.

De tal forma que, el Comité de Ejecución está obligado a dar seguimiento a los proyectos de

presupuesto participativo de manera oportuna y será el responsable de recibir los recursos

económicos y de su correcta administración.

Razones por las cuales, contrario a la manifestado por el sujeto obligado, resulta evidente

que si cuenta con las atribuciones y competencias para pronunciarse sobre la información

solicitada respecto de la validación técnica y dictamen de los proyectos participativos

ganadores en 2020 y 2021, así como la integración de los **Órganos Dictaminadores** y las

minutas de la Primera Asamblea Informativa de los Comités de Ejecución.

De tal suerte que no es posible tener por atendida la solicitud respecto de la información de

su competencia, toda vez que la dirección electrónica aportada no garantiza el acceso a la

información y resulta evidente que el sujeto obligado si es susceptible de generar, detentar y

administrar la información solicitada, sin que se manifestara de forma clara y suficiente,

remitiera documentación adicional de la cual pudieran desprenderse elementos tendientes a

esclarecer su respuesta, o bien, manifestara fundada y motivadamente algún impedimento

para hacerlo.

Ello, tomando en consideración que el artículo 60 de la Ley de Procedimiento Administrativo

de la Ciudad de México, estipula que para considerar que un acto está debidamente fundado

y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben

manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se

hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los

motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, se advierte que en el caso

concreto, la respuesta emitida a la solicitud no se apega a los principios de exhaustividad

previstos en la Ley de Transparencia.

Razones por las cuales se estima que el agravio manifestado por la recurrente es **FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas

servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley

de Transparencia.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, lo

procedente es REVOCAR la respuesta emitida por el sujeto obligado a efecto de que:

Emita una nueva en la que realice una búsqueda exhaustiva de la información

solicitada y turne a todas las áreas competentes a efecto de que se pronuncien sobre

todos y cada uno de los requerimientos contenidos en la solicitudes de información

con número de folio 092074221000054.

Lo anterior tomando en consideración que, en caso de que la información solicitada fuera

inexistente deberá motivar la respuesta en función de las causas que provocaron

inexistencia, anexado la resolución del Comité de Transparencia que la confirmó y donde se

detalla el criterio de búsqueda exhaustivo utilizado, así como las circunstancias de tiempo,

modo, lugar y la o las personas servidoras públicas responsables de contar con la misma, en

función del artículo 218 de la Ley de Transparencia en correlación con el criterio 04/19 emitido

por el Pleno del INAI.

II. Plazos de cumplimiento. El Sujeto Obligado deberá emitir una nueva respuesta a la

solicitud en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la

recurrente a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido

en el segundo párrafo del artículo 244 de la Ley de Transparencia. De igual forma, deberá

hacer del conocimiento de este Instituto el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres

días posteriores al mismo, atento a lo dispuesto en el artículo 246 de la Ley de Transparencia.

finfo

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con

fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se REVOCA la

respuesta emitida el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y

conforme a los lineamientos establecidos los Considerandos CUARTO y QUINTO.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa la

recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla

ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo

electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto

cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides

Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando

a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento,

informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para

tal efecto.



Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María Del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ **COMISIONADO PRESIDENTE**

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADA CIUDADANA

COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO **COMISIONADA CIUDADANA**

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO